

RELACION DE SENTENCIAS
DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL
PUBLICADAS EN EL PRIMER
TRIMESTRE DE 1985

LUIS AGUIAR DE LUQUE

118/1984. Sentencia de 5 de diciembre de 1984 («BOE» núm. 10/1985), recaída en el recurso de amparo núm. 62/1984. Ponente, señor Rubio Llorente.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.1 y 2.

Sentencia que estima lesionado el derecho a la defensa del ahora recurrente (art. 24.1), por cuanto la citación de éste por edictos a un juicio de faltas en el que luego resultaría condenado, no fue precedida de la orden de búsqueda que prescriben los artículos 971 de la LECr y 9 del Decreto de 21 de noviembre de 1952, en conexión con el artículo 178 de la LECr.

La Sala declara que «la infracción de esta norma procesal ha ocasionado la indefensión del recurrente, impidiendo la efectividad del principio de contradicción en el proceso y privándole de sus garantías procesales y de la posibilidad de utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa» (artículo 24.2).

119/1984. Sentencia de 7 de diciembre de 1984 («BOE» núm. 10/1985), recaída en el recurso de amparo núm. 846/1983. Ponente, señor Pera Verdaguer

Precepto constitucional analizado: artículo 24.1.

Sentencia que reitera jurisprudencia precedente (véase la sentencia 86/1984, de 27 de julio, en la crónica publicada en un número anterior de esta revista, y jurisprudencia allí citada), acerca del artículo 64 de la LJCA, a la luz del artículo 24.1 de la Constitución (necesidad de emplazamiento personal de los legitimados como demandados e incluso coadyuvantes en el proceso

contencioso). Sin embargo, en esta ocasión la Sala desestima el recurso, ya que, según se deduce de las actuaciones, existe prueba fehaciente de que el afectado por el acto impugnado en vía contenciosa (hoy recurrente en amparo), tuvo conocimiento del proceso.

120/1984. Sentencia de 10 de diciembre de 1984 («BOE» núm. 10/1985), recaída en el recurso de amparo núm. 160/1984. Ponente, señor Tomás y Valiente.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.1.

Recurso que denuncia una presunta incongruencia (y, por tanto, vulneración del art. 24 de la Constitución) en el fallo de una sentencia que condena al hoy recurrente al pago de una pensión alimenticia, siendo así que el objeto del proceso por él iniciado era la obtención del divorcio, mientras que la relativa a los efectos económicos fue una dimensión introducida *ex novo* por la allí demandada, lo que hubiera exigido un tratamiento como reconvencción, que, al no habersele dado, vicia de incongruencia la sentencia.

La importancia de las consecuencias económicas de toda acción de divorcio y la evidente conexión entre la declaración de disolución del vínculo y las garantías recogidas en los artículos 97 y 98 del CC (a los que expresamente se remite el artículo 91 del citado Código) impiden apreciar la incongruencia.

121/1984. Sentencia de 12 de diciembre de 1984 («BOE» núm. 10/1985), recaída en los recursos de amparo núms. 122, 126 y 127/1984 (acumulados). Ponente, señor Tomás y Valiente.

Precepto constitucional analizado: artículo 14.

Recurso que impugna sentencia de la Magistratura de Trabajo de Sevilla, desestimatoria de demanda sobre compatibilidad de pensiones. La Sala, reiterando jurisprudencia precedente (sentencias 7/1983, de 26 de julio, y 103/1984, de 12 de noviembre) no aprecia vulneración del principio de igualdad.

122/1984. Sentencia de 14 de diciembre de 1984 («BOE» núm. 10/1985), recaída en el recurso de amparo núm. 88/1984. Ponente, señor Díez Picazo.

Precepto constitucional analizado: artículo 14.

Recurso que cuestiona la interpretación realizada por el Ministerio de Justicia, en vía administrativa, y la Audiencia Nacional, en sede jurisdiccio-

nal, del artículo 7 de la Ley de 5 de octubre de 1977, que concedió una amnistía. toda vez que confunde la situación del funcionario separado y del funcionario suspenso, conduciendo así a una vulneración del principio de igualdad.

La Sala estima que no es revisable en amparo la interpretación de la legalidad ordinaria llevada a cabo por los Jueces y Tribunales y, por ende, desestima el amparo, máxime teniendo en cuenta que, aunque distinta la situación del suspenso y la del separado, «ambos supuestos se equiparan si se atiende al denominado principio del servicio prestado».

123/1984. Sentencia de 18 de diciembre de 1984 («BOE» núm. 10/1985), recaída en el conflicto positivo de competencia núm. 568/1983. Ponente, señor Díez Picazo.

Preceptos constitucionales analizados: artículo 30.4, 148.1.22.^a, 149.1.29.^a y disposición adicional primera.

Conflicto promovido por el Gobierno de la Nación en relación al Decreto 34/1984 del Gobierno vasco que crea los Centros de Coordinación operativa con la finalidad de procurar la organización y coordinación de las actividades de aquellos organismos o entidades públicas o privadas, que actuarán en el ámbito de cada territorio histórico, cuyos servicios fuera necesario requerir en caso de accidente o emergencia para la seguridad de las personas, sus bienes y derechos. Estima el representante del Gobierno de la Nación que el citado Decreto invade la competencia exclusiva del Estado en materia de seguridad pública reconocida por el artículo 149.1.29.^a de la Constitución.

El Tribunal, tras depurar el contenido del Decreto impugnado («el primer problema que presenta la resolución de este conflicto viene determinado por la generalidad y vaguedad de los términos en que está concebido el Decreto 34/1983»), constata que es preciso reconocer a las CCAA competencias en materia de «protección civil», sin que sea óbice para ello en el presente caso que ni la expresión, ni de manera directa la idea, aparezcan en la Constitución o en el Estatuto de Autonomía del País Vasco. No cabe, en consecuencia, que entre en juego la clausula residual o supletoria del artículo 149.3 porque para ello es necesario que el problema no pueda quedar resuelto con los criterios interpretativos ordinarios.

Desde la perspectiva del artículo 149.1.29.^a de la Constitución, la sentencia indica que, «sin mengua de las competencias inalienables, y en este sentido, exclusivas del Estado, en la materia específica de la protección civil se producen competencias concurrentes cuya distribución es necesario diseñar».

A tenor de ello, el Tribunal declara no apreciar invasión de competencias estatales en el Decreto impugnado, lo que no obsta para que advierta que la competencia de la CA del País Vasco en dicha materia ha de quedar subordinada al interés general y que los deberes de prestación de colaboración a que se refiere el Decreto hay que entenderlos como «deberes de información, pues los de prestación de otros servicios más amplios sólo pueden regularse por Ley a tenor de lo dispuesto en el artículo 30 de la Constitución».

Finalmente es de interés la referencia que la sentencia contiene al hilo de un argumento literal de las partes en relación a la controvertida constitucionalización de los territorios históricos recogida en la disposición adicional primera de la Constitución: «La idea de derechos históricos de las Comunidades y Territorios Forales a que alude la disposición adicional primera no puede considerarse como un título autónomo del que puedan deducirse específicas competencias, pues la propia disposición manifiesta con toda claridad que la actualización general de dicho régimen foral se ha de llevar a cabo en el marco de la Constitución y de los Estatutos de autonomía.»

124/1984. Sentencia de 18 de diciembre de 1984 («BOE» núm. 10/1985), recaída en el recurso de amparo núm. 140/1984. Ponente, señor Truyol Serra.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.

Sentencia que analiza nuevamente el recurso de revisión penal regulado por los artículos 954 y ss. de la LECr (con anterioridad la Sala Primera del Tribunal se ocupó de dicho recurso en la sentencia número 7/1981, de 30 de marzo), solicitándose aquí una reinterpretación de los citados preceptos de la Ley procesal a la luz de la Constitución española y especialmente de su artículo 24.

El Tribunal, en esta ocasión, tras analizar el recurso de revisión penal desde una perspectiva constitucional (el precitado art. 24) y a la luz del recurso de revisión en el proceso civil y laboral, indica que «la Constitución postula un nuevo sistema regulador del recurso de revisión penal, que corrija las insuficiencias del actual, legitimando al interesado para su interposición». No obstante, dadas las peculiaridades del recurso de revisión penal (sometido a diversas cautelas como se desprende del derecho comparado) y en virtud del principio de conservación de la norma, deniega el amparo solicitado, pues no corresponde al Tribunal establecer tales cautelas.

125/1984. Sentencia de 20 de diciembre de 1984 («BOE» núm. 10/1985), recaída en los conflictos positivos de competencias núms, 860, 862 y 865/1983). Ponente, señor Tomás y Valiente.

Preceptos constitucionales analizados: Artículo 148.1.18.^a y artículo 149.1.10.^a y 13.

Conflictos promovidos por los Gobiernos de la Generalidad de Cataluña, Canarias y Valencia, frente al Real Decreto 2288/1983, de 27 de julio, que establece como elemento promocional para los hoteles la distinción especial «Recomendado por su calidad».

El Tribunal estima que, aunque dicho Real Decreto pueda incurrir por su contenido en el comercio exterior (art. 149.1.10.^a) y en menor medida en las actividades económicas (art. 149.1.13.^a), materias ambas competencia exclusiva del Estado, sin embargo, dicho título competencial debe ceder en la presente ocasión, pues el contenido material de la norma impugnada obliga a interpretarla como norma que disciplina la actividad turística, competencia ésta de las CCAA promotoras del conflicto por mor de las disposiciones estatutarias respectivas que desarrollan el artículo 148.1.18.^a de la Constitución. Consecuentemente el Tribunal declara que el Decreto impugnado no es aplicable en los ambitos territoriales de las CCAA de Cataluña, Canarias y Valencia.

126/1984. Sentencia de 26 de diciembre de 1984 («BOE» núm. 10/1985), recaída en el recurso de amparo núm. 656/1983 y 10/1984. Ponente, señor Gómez Ferrer.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.1.

Recurso promovido frente a unas resoluciones judiciales que declaran inadmisibles los recursos contencioso-administrativos promovidos por los solicitantes de amparo contra sus nóminas del mes de junio e indirectamente contra el Decreto que les servía de cobertura.

La sentencia aquí glosada, tras sintetizar los aspectos más relevantes de la doctrina precedente acerca del derecho a la jurisdicción, especialmente cuando tiene lugar una decisión de inadmisión por los Tribunales ordinarios, otorga el amparo, ya que, si bien no puede apreciarse derogación de los preceptos en que se fundamenta la decisión de inadmisión (arts. 82 y 40 de la LJCA), la interpretación de tales preceptos debe realizarse en el sentido más favorable para la efectividad del derecho a la jurisdicción. Pues bien, del análisis de lo actuado en la jurisdicción ordinaria, la Sala, aun a costa de

reinterpretar la legalidad ordinaria, llega a la conclusión de que no es ese el criterio que preside el razonamiento seguido por las sentencias impugnadas y, en consecuencia, otorga, según ha quedado dicho, el amparo.

127/1984. Sentencia de 26 de diciembre de 1984 («BOE» núm. 10/1985), recaída en los recursos de amparo núms. 786 y 787/1983 (acumulados). Ponente, señor Latorre.

Precepto constitucional analizado: artículo 17.1 y 4.

Sentencia que reinterpreta el artículo 504 de la LECr en la redacción dada a dicho precepto por la Ley Orgánica 7/1983, de 23 de abril, a la luz del artículo 17 de la Constitución.

Como es sabido, el citado artículo 504 concreta en treinta meses el plazo máximo de duración de la prisión provisional, salvo que hubiera mediado sentencia condenatoria recurrida o las dilaciones fueran imputables al inculpado.

Frente al criterio de la Audiencia Nacional sentado en el auto impugnado de acumular tantos «plazos máximos» como delitos se le imputen al inculpado, la Sala declara que el plazo de treinta meses fijado por la LO 7/1983, de 23 de abril, es la concreción del «plazo máximo de duración de la prisión provisional» a que se refiere el artículo 17.4 de la Constitución y, por ende, la interpretación realizada por la Audiencia Nacional lesiona el derecho constitucional allí consagrado.

1/1985. Sentencia de 9 de enero de 1985 («BOE» núm. 37), recaída en el recurso de amparo núm. 806/1983. Ponente, señor Arozamena.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 18.1 y 2, y 24.1.

Recurso dirigido contra auto de la Audiencia Provincial de Madrid que dispuso el archivo de las diligencias incoadas a instancias de las hoy recurrentes. Estas habían denunciado ante el Juzgado de Guardia, por si fueran constitutivos de delito, la actuación de la Policía Nacional en el barrio del Pilar de Madrid, acordonando el barrio y registrando numerosas viviendas, al parecer contra la voluntad de sus moradores y sin satisfacer las exigencias legales al respecto. Las recurrentes habían anteriormente ratificado sus denuncias y una de ellas ampliado, en cuanto que en su domicilio habían entrado unos Policías y registrado la vivienda estando en ella tan sólo unos menores. La parte actora estima que el citado auto vulnera los artículos 18.1 y 2 y 24.1 de la Constitución española.

La sentencia, con razonamiento sinuoso y expresión compleja, comienza centrando el tema de debate en el artículo 24.1, toda vez que la presunta

vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio e intimidad personal no puede imputarse de modo «directo» a las resoluciones judiciales.

Pues bien, visto desde dicha perspectiva, la Sala aprecia dos aspectos. De una parte, el reproche al Juez de Instrucción de no haber practicado las diligencias esenciales encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias del hecho y las personas que en él han participado, y haber decidido el archivo sólo procedente cuando, practicadas las indicadas diligencias, se diera el primero de los supuestos de la regla primera del artículo 789 de la LECr. Sin embargo, dicho reproche, aunque fuese cierto, no alcanza a constituir violación de los derechos consagrados por el artículo 24.

Sin embargo, en un segundo aspecto, referido a una de las recurrentes, sí aprecia la Sala violación del derecho a la jurisdicción, pues habiendo denunciado unos hechos concretos en los que el recurrente aparece como ofendido (la violación de su domicilio), «no se ha realizado ninguna investigación y las autoridades judiciales no aluden a él, pues ni se menciona en el auto de archivo, ni en el de reforma, ni en el de apelación, de modo que respecto del mismo, no es que se acuse una investigación insuficiente, es que no hay diligencia alguna». La Sala otorga, por tanto, parcialmente el amparo en relación a una de las recurrentes, sentando la doctrina general de que la infracción de las reglas de la instrucción comporta una violación del derecho al proceso debido, que pertenece no sólo a los inculcados, pues también los perjudicados por el delito ostentan este derecho constitucional.

2/1985. Sentencia de 10 de enero de 1985 («BOE» núm. 37), recaída en el recurso de amparo núm. 314/1984. Ponente, señor Díez Picazo.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.1.

Sentencia que reitera la doctrina establecida en jurisprudencia precedente (principalmente la sentencia 119/1984, de 7 de diciembre) acerca del artículo 64.1 de la LJCA, en relación con el artículo 24 de la Constitución.

3/1985. Sentencia de 11 de enero de 1985 («BOE» núm. 37), recaída en el recurso de amparo núm. 315/1984. Ponente, señor Tomás y Valiente.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.1.

Sentencia que reitera la doctrina establecida en jurisprudencia precedente (principalmente la sentencia 119/1984, de 7 de diciembre) acerca del artículo 64.1 de la LJCA, en relación con el artículo 24 de la Constitución.

4/1985. Sentencia de 18 de enero de 1985 («BOE» núm. 37), recaída en el recurso de amparo núm. 734/1983. Ponente, señor Díez de Velasco.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.1.

Recurso promovido frente a resoluciones de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Bilbao que declararon no haber lugar a la personación de los recurrentes en un proceso de ejecución de sentencia firme.

La Sala, extrapolarando la doctrina sentada respecto al artículo 64.1 de la LJCA al artículo 110.1 del mismo cuerpo legal, y reinterpretando el concepto de «partes interesadas», confiriendo a dicho concepto un contenido más amplio que el de «partes litigantes», otorga el amparo.

5/1985. Sentencia de 23 de enero de 1985 («BOE» núm. 37), recaída en el recurso de amparo núm. 720/1983. Ponente, señor Arozamena.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.2.

Recurso que tiene su origen en una inactividad del Juzgado de Primera Instancia número 9 de Barcelona, subsanada cuando ya había sido planteada la demanda de amparo, al dictarse sentencia en el procedimiento injustificadamente interrumpido, lo que no obsta para que el recurrente mantenga su pretensión por estimar que con ello no se ha agotado el contenido del proceso de amparo, toda vez que el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas ha quedado ya vulnerado, solicitando, en consecuencia, un pronunciamiento en tal sentido en sede constitucional.

La Sala reitera con argumentación precisa alguno de los puntos doctrinales ya sentados sobre dicho tema en jurisprudencia precedente.

En este sentido, la presente sentencia advierte que, sin perjuicio de la incidencia que la lentitud de un proceso pueda tener en el derecho a la jurisdicción (art. 24.1), éste tiene su expresa interdicción en el apartado 2 del artículo 24. Recuerda igualmente el valor interpretativo que en esta materia ha de tener el Tratado de Roma y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y, en conexión con ello, la necesidad de extender esta prohibición de las dilaciones indebidas a todo tipo de procesos y no sólo al proceso penal, sin perjuicio del rigor que ha de tener dicho principio en relación a este último tipo de procesos.

Analizado ya en concreto la expresión «proceso sin dilaciones indebidas», empleada por el artículo 24.2, la Sala estima que ésta ha de ser entendida como sinónimo de «plazo razonable» (art. 6.1 del Tratado de Roma) y, en consecuencia, que el citado precepto no entraña la constitucionalización de un

derecho al cumplimiento de los plazos procesales. El concepto de proceso sin dilaciones indebidas es, en suma, «un concepto indeterminado o abierto que ha de ser dotado de contenido concreto en cada caso atendiendo a criterios objetivos congruentes con su enunciado genérico», criterios que, atendiendo a lo anteriormente dicho, «deben verse desde la realidad de la materia litigiosa».

Partiendo de tales premisas, que en gran medida vacían de contenido jurídico preciso al derecho consagrado en el artículo 24.2, la Sala desestima el recurso atendiendo a la «particularidad del Juzgado, durante tiempo en situación de reserva de plaza de su titular», «la complejidad del litigio», la falta de repercusiones importantes de la dilación y «los estándares de actuación y rendimientos normales en el servicio de justicia según el volumen de asuntos», sin que estime relevante a tales efectos (frente al voto particular formulado por el señor Tomás y Valiente) la falta de justificación de la demora por el Juez («no es la falta de explicación de a qué obedeció esta dilación lo que la convierte en indebida»).

6/1985. *Sentencia de 23 de enero de 1985 («BOE» núm. 37), recaída en el recurso de amparo núm. 316/1984. Ponente, señor Truyol.*

Precepto constitucional analizado: artículo 24.

Sentencia que reitera la doctrina precedente acerca de la necesidad de emplazamiento personal de los legitimados como demandado o como coadyuvantes en un proceso contencioso-administrativo.

7/1985. *Sentencia de 25 de enero de 1985 («BOE» núm. 37), recaída en los conflictos positivos de competencias núms. 91 y 96/1982. Ponente, señora Begué.*

Precepto constitucional analizado: artículo 149.1.7.^a

Conflicto promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y el Gobierno Vasco contra varios Reales Decretos que, en desarrollo del artículo 37.2 del Estatuto de los Trabajadores, fijan diversas fiestas de ámbito nacional y aprueban el calendario laboral para 1982 y 1983.

Todas las partes que comparecen en el proceso coinciden en reconocer competencia legislativa al Estado en materia laboral y de ejecución de la legislación estatal a las Comunidades vasca y catalana, pero discrepan en la concreción de las normas que integran la legislación laboral en esta materia. En tanto que los promotores del conflicto estiman que la competencia estatal se agota en el artículo 37.2 citado, para el Abogado del Estado también

constituye legislación laboral, en el sentido del artículo 149.1.7.^a de la Constitución, los Reales Decretos impugnados.

El Tribunal, tras reiterar jurisprudencia precedente acerca del sentido amplio que hay que otorgar a la expresión «legislación laboral» («dicha expresión incluye tanto las Leyes como los Reglamentos que desarrollan la Ley y, por tanto, son complementarios de la misma»), analiza el contenido del artículo 37.2 del Estatuto de los Trabajadores y, en relación con él, el de los Reales Decretos impugnados, para determinar si éstos constituyen simples actos de ejecución o son disposiciones generales que complementan el precepto legal.

Del análisis de tales preceptos, tanto desde la literalidad de sus enunciados como a la luz de los debates parlamentarios con ocasión de la aprobación del Estatuto de los Trabajadores, el Tribunal se pronuncia en favor de la competencia del Estado para dictar los Reales Decretos impugnados.

8/1985. Sentencia de 25 de enero de 1985 («BOE» núm. 37), recaída en el recurso de amparo núm. 507/1983. Ponente, señor Truyol Serra.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 23 y 53.1.

Recurso dirigido contra sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos que anuló la toma de posesión como Concejales de los hoy recurrentes por ser defectuosa la promesa prestada al no acomodarse a la fórmula establecida por el Real Decreto 707/1979, de 5 de abril.

«La cuestión central de este recurso —como expresa la propia sentencia aquí glosada— es la de saber si el juramento o promesa constitucional es condición de la eficacia de la elección para Concejal, constituyendo presupuesto de validez de la toma de posesión de dicho cargo; en otros términos, si su exigencia, según una u otra fórmula, es constitucional.»

La sentencia advierte de la inescindible unidad entre régimen constitucional de los derechos fundamentales y su régimen jurídico específico fijado por vía legislativa. Consecuentemente, es constitucional el establecimiento de límites a tales derechos, siempre que no se contravengan los preceptos constitucionales y se respete el contenido esencial de aquéllos. Sin embargo, el establecimiento de condiciones o límites a los derechos fundamentales deberá realizarse por ley, tanto por el mandato genérico del artículo 53.1, como por la específica reserva contenida en el artículo 23.2. En la medida en que la obligación de juramento para la toma de posesión como Concejal no deriva directamente de la ley, la anulación de aquélla por incumplimiento de este requisito es contraria a la Constitución.

La Sala estima el recurso, aunque no anude al mismo las consecuencias que solicitaban los recurrentes.

9/1985. Sentencia de 28 de enero de 1985 («BOE» núm. 37), recaída en el recurso de amparo núm. 342/1982. Ponente, señor Truyol Serra.

Precepto constitucional analizado: artículo 137.

El acto concretamente impugnado en el conflicto de competencia aquí glosado es una resolución de la Dirección General de Transportes, del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, resolviendo un recurso de alzada contra un organismo administrativo de la Generalidad de Cataluña.

Tomando como base dicha cuestión el Tribunal se hace eco de la tesis del representante de la Generalidad indicando que «con carácter general la competencia para conocer y decidir un recurso de alzada formulado en vía administrativa contra un órgano o servicio de la Generalidad de Cataluña compete al órgano superior que en vía jerárquica dentro de la Generalidad de Cataluña tenga aquel que dictó la resolución recurrida». Dicha doctrina general es igualmente válida en el supuesto de ejercicio de competencias delegadas, siempre que el órgano delegante no se haya reservado esta facultad como medio de control, no siendo aquí aplicable el artículo 118 de la LPA al tratarse de una delegación en la que la relación jurídica queda trabada entre distintos sujetos o entes de Derecho Público.

10/1985. Sentencia de 28 de enero de 1985 («BOE» núm. 37), recaída en el recurso de amparo núm. 266/1984. Ponente, señor Díez Picazo.

Precepto constitucional analizado: artículo 14.

Sentencia de escaso interés doctrinal por cuanto se limita a constatar que las sentencias impugnadas no contienen una vulneración del principio de igualdad ante la ley como pretende el recurrente en amparo, sino que se limitan a declarar la prescripción de la acción instada por el entonces y hoy recurrente.

11/1985. Sentencia de 30 de enero de 1985 («BOE» núm. 55), recaída en el recurso de amparo núm. 596/1983. Ponente, señor Latorre.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 17.1 y 96.1

Recurso que impugnan la duración de la prisión preventiva de un súbdito italiano sometido a un procedimiento de extradición pasiva, duración muy

superior a la prevista por la legislación española, lo que, en opinión del recurrente entraña vulneración del artículo 17.1 de la Constitución.

La Sala confirma el auto impugnado del Juzgado de Instrucción, ya que el plazo de prisión preventiva impuesto en aquél tiene su fundamento en el artículo 16.4 del Convenio Europeo de Extradición de 13 de diciembre de 1957, ratificado por España el 21 de abril de 1982, que constituye la norma directamente aplicable. Por el contrario, el plazo previsto por la legislación española a que hace referencia el recurrente (art. 12 de la Ley de 26 de diciembre de 1958), tiene carácter supletorio tal como específicamente indica el artículo primero de dicha ley («las condiciones, el procedimiento y los efectos de la extradición se regirán... por la presente ley, cuando no exista tratado para suplir lo no previsto en el»), criterio de articulación de normas que en nada contradice lo establecido por la Constitución que, como es sabido, declara que los tratados válidamente celebrados, formarán parte del ordenamiento interno (art. 96.1).

12/1985. Sentencia de 30 de enero de 1985 («BOE» núm. 55), recaída en los conflictos positivos de competencias núms. 810 y 816/1983. Ponente, señor Pera Verdaguer.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 148.1.1.^a, 149.3 y 161.1.c).

Conflictos promovidos por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y el Gobierno vasco en relación al Real Decreto 2099/1983, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Ordenamiento General de Precedencias del Estado. Dos son los argumentos en que basan los promotores el planteamiento del conflicto. De una parte consideran inadecuado el rango formal del Real Decreto para regular dicha materia, aludiendo a tal efecto a las sentencias del propio Tribunal de 28 de abril y 20 de mayo de 1983. De otro, la norma cuestionada invade asimismo competencias autonómicas apoyándose en la doctrina sentada por el Tribunal sobre dicha materia en la sentencia de 22 de junio de 1982. Ninguno de los dos argumentos son atendidos por el Tribunal.

En cuanto a la improcedencia del Real Decreto para regular dicho tema, el Tribunal estima que la insuficiencia de rango «no puede ser, sin más, materia del conflicto, y si tan sólo —aparte lo dicho con relación a las bases— cuando se reduzcan las garantías constitucionales establecidas para la protección de las competencias autonómicas, o bien cuando algún precepto con rango constitucional haya previsto que el concreto ejercicio de la competencia estatal de que se trata sea realizada por un preciso y específico órgano; nada de ello sucede en el caso que se resuelve debido a no existir norma alguna de

la índole de las que acabamos de aludir, ya que la competencia en este tema de la ordenación de las precedencias no puede atribuirse más que al Estado».

Tampoco es admisible la segunda línea argumental por cuanto, según se acaba de indicar, la competencia exclusiva del Estado es indubitable, según se colige de la precedente sentencia del Tribunal sobre dicho tema antes citada.

13/1985. Sentencia de 31 de enero de 1985 («BOE» núm. 55), recaída en el recurso de amparo núm. 358/1984. Ponente, señor Tomás y Valiente.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 9.3, 20.1, 20.2, 20.4, 24.2, 53.1 y 120.1.

Recurso promovido contra resolución del juez de instrucción número 1 de Palma de Mallorca, ratificada por la Audiencia Provincial, que prohibió la publicación de las fotografías de un inmueble que había sufrido un incendio, en tanto no finalizasen las diligencias incoadas al efecto. La sentencia aborda el tema desde una triple perspectiva (interdicción de censura previa, requisitos generales de toda limitación de derechos fundamentales y posible contradicción entre el principio de secreto sumarial y la libertad de expresión) concluyendo con la estimación del recurso y otorgamiento de amparo.

El primer punto que aborda la fundamentación jurídica de la sentencia es si la prohibición que motivara el recurso constituye en cierta medida una censura previa. La Sala, tras reiterar el concepto de censura previa ofrecido en la sentencia 52/1983, de 17 de junio («cualquier medida limitativa de la elaboración o difusión de una obra del espíritu, especialmente al hacerla depender del previo examen oficial de su contenido»), no aprecia que pueda imputarse a la resolución judicial impugnada tal carácter, pues, más allá de los términos empleados en aquélla, la prohibición se ampara, no en una supuesta legitimidad censora, sino en el ejercicio de una facultad jurisdiccional.

En segundo lugar, la sentencia aquí glosada reitera jurisprudencia precedente (sentencia 62/1982, de 15 de octubre), acerca de la exigencia de motivación y proporcionalidad de toda limitación de derechos fundamentales, poniendo especial énfasis en esta última, conectándola con la interdicción de la arbitrariedad.

Es, sin embargo, en la tercera línea argumental seguida por la Sala, esto es, necesidad de conjugar el principio de secreto sumarial con la libertad de expresión, donde la Sentencia ofrece una doctrina más novedosa, minuciosamente expuesta.

La Sala comienza dicho punto constatando la legitimidad constitucional del secreto sumarial impuesta por el artículo 301 de la LECr, toda vez que el

precepto constitucional que consagra el principio de publicidad de los juicios (art. 120.1) admite igualmente excepciones. No obstante, dado su carácter excepcional y su conexión con situaciones jurídicas subjetivas que tienen la condición de derechos fundamentales (arts. 20.1 y 24.2), las excepciones están sometidas a estrictas condiciones tanto en la previsión normativa como en su aplicación judicial concreta: reserva de ley, justificación de la limitación misma en la protección de otro bien constitucionalmente relevante y congruencia entre la medida prevista o aplicada y la procuración de dicho valor así garantizado.

Partiendo de tales premisas, la Sala estima que el secreto sumarial no puede ser entendido como una reserva absoluta de publicidad, es decir, configurando la realidad social afectada por el sumario como una materia reservada y en cuanto tal arrebatada a la libertad de información, sino tan sólo como un secreto que afecta a las actuaciones del órgano judicial en esta fase del proceso, vedando las «revelaciones indebidas» (art. 301.2 de la LECr).

14/1985. Sentencia de 1 de febrero de 1985 («BOE» núm. 55), recaída en el recurso de amparo núm. 869/1983. Ponente, señor Gómez Ferrer.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 14 y 24.1 y 2.

Recurso promovido contra auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo que declara no haber lugar a la admisión de un recurso de casación y, con carácter subsidiario, contra la sentencia recurrida en casación. En un caso y otro, la imputación que se realiza a tales decisiones jurisdiccionales es una presunta vulneración del principio de igualdad ante la ley y de diferentes aspectos de los derechos procesales consagrados en el artículo 24 de la Constitución. Sin embargo, la falta de consistencia de las alegaciones atinentes al artículo 14 hacen que el núcleo sustancial se refiera a contenido del artículo 24 en sus ambos apartados. Sin embargo, tampoco en relación a este precepto constitucional la sentencia aporta doctrina novedosa, pues, de una parte, reitera jurisprudencia precedente acerca del contenido del derecho a la jurisdicción en relación a decisiones de inadmisión, y de otra, en cuanto a la denuncia de presunta incongruencia de la sentencia recurrida en casación, la Sala se remite a la doctrina sentada en la sentencia 20/1982, de 5 de mayo, en cuanto al significado del principio de congruencia, su configuración como derecho constitucional en cuanto a desvirtuación puede vulnerar el principio de contradicción y el derecho fundamental de defensa, y, finalmente, la necesidad de conjugar aquélla con el tradicional principio *iura notiva curia*.

15/1985. Sentencia de 5 de febrero de 1985 («BOE» núm. 55), recaída en el recurso de amparo núm. 360/1984. Ponente, señor Pera Verdaguer.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 14 y 24.1

Recurso dirigido contra sentencia de la Magistratura de Trabajo número 2 de Las Palmas y del Tribunal Central de Trabajo a las que se imputa una presunta vulneración del principio de igualdad ante la ley y el derecho a la jurisdicción.

En cuanto al primero de los puntos citados, la Sala no estima los argumentos de la recurrente, pues las resoluciones judiciales impugnadas no tienen el sentido que la demandante les atribuye y no existe, por tanto, violación del principio de igualdad.

Tampoco en cuanto al derecho a la jurisprudencia la Sala se hace eco de la tesis de la demandante ya que la no estimación del recurso sustanciado ante los Tribunales ordinarios se fundamentó en la caducidad de la acción y como expresamente señala la sentencia aquí glosada es «constante la doctrina de este Tribunal en el sentido de que el derecho a la tutela judicial efectiva no se desconoce cuando se emite una sentencia desestimatoria como puede ser la apreciación de la caducidad de la acción», doctrina que sería incluso válida en el supuesto de presuntas violaciones de derechos fundamentales, pues como ya señalara el Tribunal en su sentencia de 14 de febrero de 1983, «si bien es cierto que los derechos fundamentales son permanentes e imprescriptibles, ello es comparable con que para reaccionar frente a cada lesión concreta el ordenamiento limite temporalmente la vida de la correspondiente acción».

16/1985. Sentencia de 8 de febrero de 1985 («BOE» núm. 55), recaída en el recurso de amparo núm. 819/1983. Ponente, señor Truyol Serra.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 14 y 28.1

La falta de correlación entre la argumentación seguida por el recurrente ante la jurisdicción laboral, ante la que alega una hipotética vulneración del principio de igualdad en la práctica bancaria, y la esgrimida en sede contitucional (una discriminación por razón de actividades sindicales) impide a la Sala un pronunciamiento de fondo.

17/1985. Sentencia de 9 de febrero de 1985 («BOE» núm. 55), recaída en el recurso de amparo núm. 9/1983. Ponente, señora Begué Cantón.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.

Recurso que tiene su origen en una sentencia de inadmisión y, por tanto, de desestimación del recurso de casación interpuesto en su día por el entonces y hoy recurrente.

La Sala constata el rigor de las exigencias formales del recurso de casación, «que viene exigido, o cuando menos justificado, por la naturaleza del mismo recurso», analizando desde dicha perspectiva las prescripciones, así como la interpretatación jurisprudencial de aquéllas.

Sin embargo, en el caso recurrido en amparo, el Tribunal Supremo ha incurrido en un exceso formalista «que no puede cumplir otra función que la de dificultar la utilización del instrumento procesal» y, consecuentemente, la Sala otorga el amparo.

18/1985. Sentencia de 11 de febrero de 1985 («BOE» núm. 55), recaída en el recurso de amparo núm. 439/1984. Ponente, señor Rubio Llorente.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.2.

Ante la eventual indefensión de los recurrentes en amparo, herederos del responsable civil subsidiario de un procedimiento, indefensión ocasionada por la ausencia de emplazamiento y participación en el juicio, la Sala indica que: «Los herederos de los responsables civiles subsidiarios adquieren esa misma condición por prescripción expresa del artículo 105 del Código Penal, de manera que resultan, en tal sentido, legitimados pasivamente en el procedimiento penal con el alcance y contenido propio de la acción que se ejercite. En consecuencia, es necesaria su citación y ostentan el derecho a que se les comunique la causa al efecto de su clasificación, como se deriva del artículo 652 de la LECr, y, para las diligencias preparatorias, del artículo 791, regla séptima, también de la LECr que dispone su emplazamiento, con entrega de la copia de los escritos de calificación de los acusadores, para que en el plazo de tres días comparezcan en la causa con Abogado y Procurador que les defienda y represente. Con la importante secuela de que, siendo el indicado momento procesal el oportuno para la proposición de pruebas, su omisión implica la vulneración del derecho a la defensa». Sin embargo, del examen de las actuaciones desarrolladas la Sala llega a la conclusión de que «no ha habido el menor asomo de indefensión», denegando consecuentemente el amparo solicitado.

19/1985. Sentencia de 13 de febrero de 1985 («BOE» núm. 55), recaída en el recurso de amparo núm. 98/1984. Ponente, señor Arozamena.

Precepto constitucional analizado: artículos 9.1, 9.3, 14 y 16.

Recurso dirigido contra sentencia del Tribunal Central de Trabajo que declara procedente el despido de que fue objeto la actora por abandono de trabajo y ausencias injustificadas. Sin embargo, tales abandonos y ausencias, alega la recurrente, fueron debidas a sus creencias religiosas (con posterioridad al inicio de la relación laboral la recurrente fue bautizada según el rito de la Iglesia Adventista del Séptimo Día) que le imponen la inactividad laboral desde la puesta del sol del viernes a la del sábado, por lo que el despido representa una violación de su derecho a la libertad religiosa. El problema se centra así en una pretendida incompatibilidad entre la práctica religiosa y el cumplimiento de las obligaciones laborales.

La Sala, haciéndose eco de algunas construcciones doctrinales elaboradas en relación al espinoso tema de la eficacia de los derechos fundamentales entre privados, declara que «es evidente que el respeto a los derechos fundamentales y libertades públicas garantizadas por la Constitución es un componente esencial del orden público, y que, en consecuencia, han de tenerse por nulas las estipulaciones contractuales incompatibles con este respeto»; sin embargo, continúa la sentencia, «no se sigue de ahí, en modo alguno, que la invocación de estos derechos o libertades pueda ser utilizada por una de las partes contratantes para imponer a la otra las modificaciones de la relación contractual que considere oportunas» y ello porque representaría llevar a extremos inaceptables el principio de sujeción de todos a la Constitución (art. 9.1) en contra de otros principios constitucionales igualmente proclamados, como el de seguridad jurídica.

La Sala desestima, en consecuencia, la pretensión de la recurrente, si bien prolonga su razonamiento, a mayor abundamiento, con otra serie de consideraciones atinentes al carácter discriminatorio que podría tener la alteración del descanso semanal a título individual para la recurrente, así como las razones que avalan el que en nuestro país dicho descanso semanal tenga lugar en domingo, sin que ello represente una desvirtuación de la aconfesionalidad del Estado que proclama el artículo 16 de la Constitución.

20/1985. Sentencia de 14 de febrero de 1985 («BOE» núm. 55), recaída en el recurso de inconstitucionalidad núm. 687/1983. Ponente, señor Gomez Ferrer.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 14 y 28.1.

La presente sentencia resuelve por primera vez un recurso promovido por el Defensor del Pueblo, cuya legitimidad para promover recursos de inconsti-

tucionalidad deriva, como es bien sabido, del artículo 150.1.a) de la Constitución.

El objeto del recurso es el criterio de distribución entre las organizaciones sindicales de una partida de los Presupuestos Generales del Estado de 1983. Dicha partida, cuya finalidad es estimular, mediante la subvención, a las Centrales sindicales, la realización de actividades socioculturales, promoción de los trabajadores y organización de actividades de carácter formativo, se distribuye entre aquéllas atendiendo al concepto de «Centrales sindicales más representativas» en los términos en que concreta dicho concepto la disposición adicional 6.^a del Estatuto de los Trabajadores.

La fundamentación jurídica de la sentencia comienza analizando la libertad sindical y los principios que deben presidir su régimen jurídico, combinando a tal efecto los artículos 7, 14 y 28.1 de la Constitución, siguiendo doctrina sentada en precedente jurisprudencia (principalmente las sentencias de 2 de febrero de 1981, 29 de noviembre de 1982, 25 de marzo de 1983 y 16 de noviembre de 1983). En este sentido, la presente sentencia declara que «la libertad sindical comprende el derecho de las organizaciones sindicales a no ser tratadas de forma discriminatoria por los poderes públicos, discriminación que se produce cuando la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable, que debe apreciarse en relación a la finalidad y efectos de la medida».

Aplicando tales premisas a la norma aquí impugnada, el Tribunal, desde una doble perspectiva, no estima suficientemente justificada la desigualdad que aquélla establece entre las diferentes organizaciones sindicales.

De una parte el Tribunal estima que el criterio de distribución de la subvención no se adecua a la finalidad de ésta, no siendo cierto, como argumentara la Abogacía del Estado, que dicho criterio se fundamenta en la máxima eficacia de la subvención prevista, pues, dada la amplia finalidad de la subvención que se reconoce y las muy diversas actividades con que aquélla puede satisfacerse, no resulta criterio objetivo (ni tan siquiera desde el parámetro de la máxima eficacia) atribuirle en exclusiva a las Centrales sindicales más representativas, criterio éste que la disposición adicional 6.^a del Estatuto de los Trabajadores lo emplea para un problema completamente distinto, cual es ostentar la representación institucional de los intereses de los trabajadores ante la Administración Pública.

De otra arte, la concesión de la subvención a unas Centrales sindicales y no a otras, en cuanto sitúa a unas en mejor posición para la prestación de servicios, atenta también al principio de igualdad y con ello a la libertad sindical.

En relación a uno y otro argumento discrepa el Magistrado don Francisco Rubio, que formula voto particular en el que preconiza la declaración de

inconstitucionalidad de toda la partida presupuestaria y no sólo la expresión «más representativas de acuerdo con...» en base a la reserva de Ley que consagra el artículo 53.1 de la Constitución.

21/1985. Sentencia de 15 de febrero de 1985 («BOE» núm. 55), recaída la cuestión de inconstitucionalidad núm. 184/1983. Ponente, señor Tomás y Valiente.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 24.1 y 163.

Según se colige de los antecedentes de la presente sentencia, así como de sus dos primeros fundamentos jurídicos, el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad por el juez a quo adolece de ciertas deficiencias formales que dificultan la delimitación precisa de la norma impugnada. El tema tiene, sin embargo, importancia por cuanto, según declara el Tribunal, el incumplimiento del tratamiento previo prescrito por el artículo 35.2 de la LOTC (participación del Ministerio Fiscal) o su cumplimiento parcial por dificultad de identificación de la norma cuestionada es causa de inadmisión de la cuestión. En el presente supuesto, en la medida en que esto ha sido lo sucedido respecto al artículo 504.2, 2.^a, del C. de C., el Tribunal declara no haber lugar a pronunciamiento alguno.

El objeto de la cuestión, y por tanto de argumentación de fondo en la sentencia, se constriñe al artículo 504.3 del C. de C., esto es, si la consignación en el acto de protesto de que la cédula se entregó a persona no identificada o que tal persona no identificada se negó a hacerse cargo de la cédula, restringe las posibilidades de defensa en el juicio ejecutivo más allá de lo constitucionalmente legítimo.

La sentencia, tras analizar el significado de la cédula de notificación del protesto, que el juez a quo quiere equiparar en cuanto a su carácter procesal con la citación para el acto de conciliación ante el IMAC (STC 1/1983), no aprecia vulneración del artículo 24.1 de la Constitución en el precepto mercantil impugnado, pues la aminoración de los mecanismos de defensa propia de los procesos sumarios ejecutivos «no constituyen indefensión en el sentido del artículo 24 de la CE, porque ni la indefensión es total ni la aminoración de la defensa es definitiva ni tal disminución es ajena a la voluntad de quien lo padece, sino que deriva de la celebración de un previo negocio jurídico». (Véase en sentido próximo la sentencia 41/1981, de 18 de diciembre.)

22/1985. Sentencia de 15 de febrero de 1985 («BOE» núm. 55), recaída en el recurso de amparo núm. 104/1984. Ponente, señor Rubio Llorente.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.1.

Tras depurar la pretensión deducida en el recurso y rechazar las alegaciones del Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal en favor de la inadmisión de aquél por no haberse agotado la vía judicial (el recurso se formula respecto a una sentencia de la Audiencia Nacional frente a la que no se ha intentado recurso de revisión), la sentencia aborda el fondo del asunto, que no es otro que una presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva al declarar la Audiencia Nacional por sentencia (y no por auto) su incompetencia para resolver la cuestión planteada.

La Sala constata que dicha decisión de la Audiencia Nacional fue adoptada, pese a la diligencia procesal del recurrente, mediante sentencia, sin que el órgano jurisdiccional declarase su propia falta de competencia con anterioridad a dictar sentencia, pese a los instrumentos que la LJCA pone a su alcance, lo que ha de interpretarse como una obstaculización innecesaria del derecho a la jurisdicción. Sin embargo, es lo cierto que la decisión por la Audiencia Nacional de su propia incompetencia mediante sentencia viene avalada por el artículo 82.a) de la LJCA. Ello lleva a la Sala a analizar dicho precepto a fin de dotarle de una interpretación compatible con la Constitución, en virtud del principio de conservación de la norma, o en última instancia declarar su incompatibilidad. Pues bien, tras analizar las elaboraciones doctrinales y jurisprudenciales de dicho precepto de signo antiformalista y ajustados a las exigencias del artículo 24.1 de la Constitución, la Sala valora aquéllas como excesivamente forzadas y concluye declarando derogado el artículo 82.a) de la LJCA.

23/1985. Sentencia de 15 de febrero de 1985 («BOE» núm. 55), recaída en el recurso de amparo núm. 313/1984. Ponente, señor Arozamena.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 15, 17 y 24.

Recurso en el que so capa de una pretendida vulneración del artículo 24 de la Constitución, alega igualmente una lesión de la integridad moral (art. 15) o de la seguridad (art. 17).

La Sala, tras indicar que «nada tienen que ver las alegaciones de error en la apreciación de la prueba con la seguridad, como uno de los bienes jurídicos tutelados por el artículo 17..., y nada tampoco tiene que ver con el derecho a la integridad moral, que, con la integridad física, garantizan la integridad personal según lo dispuesto en el artículo 15», deniega al amparo, pues la

pretensión del recurrente descansa en que el juicio fáctico es erróneo, siendo así que, como es sabido, la jurisdicción constitucional parte de la no alteración de los hechos probados (art. 44.1.b) de la LOTC).

24/1985. Sentencia de 21 de febrero de 1985 («BOE» núm. 74), recaída en el conflicto positivo de competencias núm. 265/1982. Ponente, señor Truyol.

Precepto constitucional analizado: artículo 149.1.25.^a

Conflicto promovido por el Gobierno de la Nación frente a resolución de la Dirección General de Energía del Departamento de Industria y Energía del País Vasco, por la que se autorizó a la Empresa «Petronor» a modificar el proyecto inicial de instalación de una unidad de *cracking* catalítico fluido y una unidad de *vis-breaking*.

El Tribunal no acepta la tesis del representante del Gobierno vasco en el sentido de que dicha resolución quede amparada por el artículo 10.30 del Estatuto de Autonomía que otorga a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de industria..., por cuanto, en cuanto norma de carácter general, ha de verse matizada por el apartado 11 de ese mismo artículo que especifica las competencias autonómicas en materia energética.

El tema queda así centrado en los artículos 10.11 y 11.2.c) del Estatuto de Autonomía del País Vasco en relación con el 149.2.25.^a de la Constitución y, por tanto, en determinar lo que en dicha materia constituyen bases, desarrollo legislativo y ejecutivo de las mismas. Pues bien, en dicho punto, ante la falta de una legislación expresa, el Tribunal extrae los puntos más relevantes de su doctrina precedente en torno al concepto de «bases» en los siguientes términos: «La noción de *bases* debe ser entendida como noción material y, en consecuencia, los criterios básicos, estén o no formulados como tales, son los que racionalmente se deducen de la legislación vigente; de esta noción material de *bases* se infiere que lo esencial de su concepto es su contenido, por lo cual, aunque las Cortes deberán establecer qué es lo que haya de entenderse por básico, en caso necesario será este Tribunal el competente para decidirlo, en su calidad de intérprete supremo de la Constitución; cuando la materia está regulada por normas preconstitucionales, y hasta tanto se dicte la Ley correspondiente, el Gobierno puede inferir cuáles son las bases de aquéllas, siempre que ello sea posible sin que la deducción sea sólo aparente y se convierta en una verdadera labor de innovación, sin perjuicio de que tal deducción siempre nacería afectada de una cierta provisionalidad y quedaría pendiente de que el legislador la confirmase o la revocase; y, por último, ocurre que en algunas materias ciertas decisiones y actuaciones de tipo aparentemente coyuntural, que tienen como objeto la regulación inmediata de

situaciones concretas, pueden tener sin duda un carácter básico por la interdependencia de éstas en todo el territorio nacional».

Aplicando tales criterios al concreto supuesto aquí planteado, el Tribunal estima que, dada la trascendencia que para la política energética tiene la estructura de la producción y las cantidades parciales de los productos obtenidos de la actividad de refino que puede implicar una alteración del sistema energético en su conjunto, dicha materia ha de comprenderse en las bases del régimen energético y, por ende, competencia del Estado.

25/1985. Sentencia de 22 de febrero de 1985 («BOE» núm. 74), recaída en el recurso de amparo núm. 534/1983. Ponente, señor Latorre.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.2.

Recurso promovido frente a una sentencia de un Juzgado de Distrito a la que se imputa la vulneración del principio de presunción de inocencia. Acreditado que en el proceso de referencia se desarrolló una cierta actividad probatoria, la Sala deniega el amparo solicitado.

26/1985. Sentencia de 22 de febrero de 1985 («BOE» núm. 74), recaída en el recurso de inconstitucionalidad núm. 208/1984. Ponente, señor Arozamena.

Preceptos constitucionales analizados: Recurso promovido por el Defensor del Pueblo en relación a un inciso que define los beneficiarios de una partida de los Presupuestos generales del Estado de 1984. Supuesto idéntico al planteado y resuelto por la sentencia núm. 20/1985, de 14 de febrero, el Tribunal reitera la doctrina allí sentada.

27/1985. Sentencia de 26 de febrero de 1985 («BOE» núm. 74), recaída en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 620/1984. Ponente, señora Begué Cantón.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.

Sentencia que, sobre la base de una interpretación amplia de la expresión «Juez o Tribunal» que emplea el artículo 35.1 de la LOTC, admite a trámite y resuelve una cuestión de inconstitucionalidad promovida por el Capitán General de la 5.^a Región Militar al serle elevada, a los efectos del artículo 798 del Código de Justicia Militar, la sentencia dictada por un Consejo de Guerra reunido en Zaragoza.

En cuanto al fondo, el problema suscitado por la cuestión de inconstitucionalidad es sustancialmente idéntico al analizado y resuelto en la sentencia

número 76/1982, de 14 de diciembre, esto es, constitucionalidad (o inconstitucionalidad) de la limitación para interponer el inculpado recurso de casación contra determinadas sentencias de un Consejo de Guerra, siendo así que dicha posibilidad está abierta en todo caso al Ministerio Fiscal. El Tribunal, reiterando la doctrina sentada en la sentencia antes citada, señala que la disminución de los medios de defensa de la parte acusada frente a la acusación pública es contraria a la Constitución declarando, en consecuencia, que los artículos 13.1 y 14 de la Ley Orgánica 9/1980, de 6 de noviembre, de Reforma del Código de Justicia Militar son inconstitucionales.

28/1985. *Sentencia de 27 de febrero de 1985 («BOE» núm. 74), recaída en los recursos de amparo núm. 82, 199 y 256/1984. Ponente, señor Díez de Velasco.*

Precepto constitucional analizado: artículo 17.1 y 4.

Recurso que plantea un problema muy similar al resultado en la Sentencia 127/1984, de 26 de diciembre, reiterando la Sala la doctrina allí sentada.

29/1985. *Sentencia de 28 de febrero de 1985 («BOE» núm. 74), recaída en el recurso de amparo núm. 124/1984. Ponente, señor Pera Verdaguer.*

Precepto constitucional analizado: artículo 24.1.

Recurso dirigido contra auto de la Sala Primera del tribunal Supremo que, en aplicación del artículo 1.567 de la LEC, tuvo por desierto el recurso de casación interpuesto por el solicitante de amparo, arrendatario de una industria, a consecuencia del impago del precio del arrendamiento en los plazos contractuales estipulados. El citado auto, en sentir del recurrente, viola el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24.1, toda vez que, aunque extemporáneamente, consignó el importe de las rentas vencidas.

La Sala tras una prolija referencia a jurisprudencia precedente sobre el contenido y el alcance de los derechos consagrados en el artículo 24 de la Constitución, deniega el amparo, pues mediante el artículo 1.567.2 de la LEC «el legislador no hace otra cosa que establecer un presupuesto habilitante para la prosecución del trámite del recurso de casación, lo que, de una parte no cabe reputar como exigencia exorbitante, injustificada y simplemente entorpecedora de la dispensación de la tutela judicial efectiva a determinados litigantes ... y de otro lado, no se puede compartir la tesis de que la cuestionada norma que integra el artículo 1.567.2 de la LEC se limite a establecer una presunción *iuris tantum*, y como tal destruye mediante la adecuada prueba en contrario, en el sentido de que el impago de la renta no

representa otra cosa que la voluntad del recurrente en casación de apartarse de tal vía».

La sentencia, sin embargo, no toma en consideración el hecho de que el recurrente pagó, si bien con retraso, las rentas pactadas, llevando a cabo el pago antes de que el arrendador o el Tribunal acusaran la falta de pago, no cuestionando la tradicional interpretación, «pagar retrasadamente es igual que dejar de pagar». Esta perspectiva será la que adopte el voto particular del señor Díez Picazo.

30/1985. *Sentencia de 1 de marzo de 1985 («BOE» núm. 74), recaída en el recurso de amparo núm. 413/1984. Ponente, señor Arozamena.*

Precepto constitucional analizado: La presente sentencia aunque formula unas breves consideraciones sobre el artículo 24.1, versa básicamente sobre el artículo 44.1.c) de la LOTC (invocación formal del derecho constitucional vulnerado). Aunque esta razón es suficiente para desestimar el recurso, la Sala, a mayor abundamiento, realiza unas breves consideraciones sobre el hecho presuntamente vulnerado (art. 24), carentes de interés doctrinal.

31/1985. *Sentencia de 5 de marzo de 1985 («BOE» núm. 74), recaída en el recurso de amparo núm. 718/1984. Ponente, señor Gómez Ferrer.*

Preceptos constitucionales analizados: artículos 17.1 y 4, 24.1 y 2 y 25.3.

Recurso promovido contra auto del Juzgado de Justicia Militar de Instrucción número 1 de Burgos que denegó la solicitud de apertura de procedimiento de *habeas corpus* instado por el recurrente, miembro de la Policía Nacional, ante la sanción de arresto domiciliario que le había sido impuesta.

La Sala formula una compleja doctrina en la que combina el principio de legalidad punitivo (tipicidad) y procesal (art. 17.1), el procedimiento de *habeas corpus*, consagrado por el artículo 17.4 y desarrollado por la Ley Orgánica 6/1984, y los derechos constitucionales proclamados en los artículos 24 y 25.

Dicha doctrina, que en cierta medida reconduce el artículo 24 de la Constitución toda vulneración de derechos fundamentales constitucionales (e incluso legales) que no haya sido estimada por la jurisdicción ordinaria, se enuncia en la sentencia en los siguientes términos: «La lectura de este precepto evidencia que la libertad personal reconocida en el artículo 17.1 de la Constitución queda vulnerado cuando se priva de ella a una persona sin observar lo dispuesto en el mismo o en casos o forma no previstos en la Ley. De aquí que el incumplimiento del principio de legalidad punitivo (tipicidad)

y procesal, pueda configurarse como una vulneración de la libertad personal, en garantía de la cual el propio artículo 17.1 prevé la regulación por Ley de un procedimiento de *habeas corpus* para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente... Las consideraciones anteriores conducen a la afirmación de que toda persona privada de libertad que considere lo ha sido ilegalmente, puede acudir al procedimiento de *habeas corpus*. El Juez competente, al decidir mediante la oportuna resolución, determinará si la detención es ilegal o no, y acordará lo procedente. Ahora bien, si no calificara de ilegal una privación de libertad en la que no se haya observado el principio de legalidad en el orden punitivo (tipicidad) y procesal, con los efectos consiguientes, la decisión dictada vulneraría el artículo 24.1 de la Constitución, que establece con toda rotundidad tales principios. En esta línea de razonamiento, no cabe duda de que al mismo resultado habrá de llegarse si la privación de libertad se produce en forma tal que vulnera derechos fundamentales previstos en la Constitución –íntimamente conectados con la libertad personal–, como el artículo 25.3, el cual establece que la Administración Civil no podrá imponer sanciones que directa o subsidiariamente impliquen privación de libertad, o el 24.2 en la medida en que consagra unos valores que han de ser observados cuando se imponen sanciones privativas de libertad por la Administración militar.»

De la aplicación de las precedentes ideas al caso aquí planteado, la Sala estima el recurso y otorga el amparo solicitado.

32/1985. Sentencia de 6 de marzo de 1985 («BOE» núm. 74), recaída en el recurso de amparo núm. 573/1983. Ponente, señor Rubio LLorente.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 1.1, 6, 14 y 23.2.

Recurso dirigido contra acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de La Guardia que fija la composición de las Comisiones Informativas municipales con arreglo a unos criterios que la sentencia aquí glosada no duda en calificar, en el primero de sus fundamentos jurídicos como «ajenos a toda idea de proporcionalidad», desviación respecto de la pura proporcionalidad que se proyecta en dos planos que la sentencia denomina respectivamente cuantitativa y cualitativa.

El problema no es, sin embargo, la mera constatación de lo anterior, sino, en primer término, si la Constitución contiene una exigencia de proporcionalidad en dicha configuración de las Comisiones Informativas y, en segundo lugar, si el incumplimiento de esa hipotética exigencia entraña violación de derechos constitucionales susceptibles de amparo. De una y otra cuestión se

ocupa separadamente la sentencia concluyendo en ambos casos con una respuesta afirmativa, otorgando, en consecuencia, el amparo solicitado.

El primer aspecto de que se ocupa la sentencia analizada, según ha quedado dicho es la posible exigencia constitucional de un mínimo de proporcionalidad en la distribución de puestos entre mayoría y minoría en las precitadas Comisiones Informativas. Tras analizar y descartar el argumento de los recurrentes basado en el artículo 91 del Reglamento de Organización y Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales y formular unas interesantes consideraciones dogmáticas en torno al concepto de órgano de representación y de órgano representativo, la sentencia declara inaceptable constitucionalmente la falta de proporcionalidad de la composición de las Comisiones Informativas en cuanto incompatible con el pluralismo político (valor jurídico fundamental según el art. 1.1) y la consagración constitucional de los partidos políticos como expresión de aquél (art. 6), máxime si se tiene en cuenta la naturaleza jurídica de tales Comisiones («éstos son órganos en sentido impropio y en realidad meras divisiones internas del Pleno Municipal, carentes de competencias decisorias propias» y, en consecuencia, «la composición no proporcional de las Comisiones Informativas vendría a falsear el funcionamiento del Ayuntamiento en Pleno, tanto en lo que toca al ejercicio de las competencias decisorias que la Ley le atribuye, como en lo que respecta a la función intrínseca a todo órgano representativo, de controlar, discutir y criticar la actuación de todos aquellos órganos de gobierno y administración que no emanan directamente de la elección popular»).

Los preceptos constitucionales antes mencionados (arts. 1.1 y 6) «dotan de relevancia jurídica y no sólo política –dirá la sentencia– a la adscripción política de los representantes y, en consecuencia, esa adscripción no puede ser ignorada, ni por las normas infraconstitucionales que regulan la estructura interna del órgano en que tales representantes se integran, ni por el órgano mismo, en las decisiones que adopte en ejercicio de las facultades de organización que es consecuencia de su autonomía; estas decisiones que son, por definición, decisiones de la mayoría, no pueden ignorar lo que en este momento, sin mayor precisión, podemos llamar derechos de las minorías».

De esta divergencia, como indica la propia sentencia, entre la exigencia constitucional y el acuerdo municipal no se sigue, sin embargo, necesariamente, que el mismo haya infringido derechos fundamentales de los recurrentes, pues una cosa es que la situación constitucional de la minoría haya sido desconocida, y otra bien distinta la que tal desconocimiento implique además una lesión de los derechos fundamentales de quienes la componen. A ello dedica el Tribunal el fundamento jurídico tercero de la sentencia.

En este punto, y frente a la tesis de los recurrentes, el Tribunal no aprecia vulneración del principio de igualdad pues «pertenece a la esencia de la

democracia representativa la distinción entre mayoría y minoría y la ocupación por la primera de los puestos de dirección política». Cuestión distinta es lo referente al artículo 23.2, que, como es sabido, consagra el derecho a acceder y mantener en condiciones de igualdad en los cargos públicos con los requisitos que señalan las leyes, pues como tiene ya declarado el Tribunal (sentencia de 20 de febrero de 1984) ello no otorga una carta en blanco al legislador, pues «es evidente que no podrá regular el ejercicio de los cargos representativos en términos tales que se vacíe de contenido la función que han de desempeñarse, o se la estorbe o dificulte mediante obstáculos artificiales, o se coloque a ciertos representantes en condiciones inferiores a otros, pues si es necesario que el órgano representativo decida siempre en el sentido querido por la mayoría, no lo es menos que se ha de asignar a todos los votos igual valor y se ha de colocar a todos los votantes en iguales condiciones de acceso al conocimiento de los asuntos y de participación en los distintos estadios del proceso de decisión. Y naturalmente si estos límites condicionan la actuación del legislador, con igual fuerza, cuando menos, han de condicionar la actuación de los propios órganos representativos al adoptar éstos las medidas de estructuración interna que su autonomía les permite».

Por consiguiente, un acuerdo como el impugnado, que, según ha quedado expuesto, ha de ser considerado constitucionalmente incorrecto, lesiona, al ser ejecutado el derecho fundamental de aquellos que, con su aplicación, son sometidos, en el ejercicio de su función representativa, a unas condiciones que ninguna Ley válida podría establecer.

33/1985. Sentencia de 7 de marzo de 1985 («BOE» núm. 74), recaída en el recurso de amparo núm. 372/1984. Ponente, señor Escudero del Corral.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.

Sentencia que se limita a reiterar la doctrina sentada en la precedente sentencia 27/1985, de 26 de febrero, otorgando el amparo solicitado en base a la declaración de inconstitucionalidad del artículo 13.1 de la Ley Orgánica 9/1980, de 6 de noviembre, allí declarada.

34/1985. Sentencia de 7 de marzo de 1985 («BOE» núm. 74), recaída en el recurso de amparo núm. 411/1984. Ponente, señor Truyol Serra.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.1 y 2.

La presente sentencia analiza una presunta indefensión y vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva al haber sido condenado el solicitante de amparo en un juicio de faltas para el que había sido citado sin especificar su

condición de acusado y cuya sentencia, a mayor abundamiento, incurría en incongruencia.

En relación a esta segunda alegación, la Sala señala que la hipotética vulneración del artículo 24.1 no fue planteada en ningún momento ante la jurisdicción ordinaria y, por tanto, incumplido el requisito exigido en el artículo 44.1.c) de la LOTC, no procede entrar en su análisis. En cuanto a la primera de las alegaciones antes mencionadas, la Sala indica que dada la estructura procesal del juicio de faltas tampoco puede estimarse el recurso, pues, además de que podía colegirse de las actuaciones precedentes a la vista, que el recurrente era citado a aquella en la condición de acusado, en dicho proceso no existe una fase de instrucción o sumario, ni una fase intermedia, formalizándose la acusación en el acto del juicio, constituyendo esta formalización el inicio del mismo.

36/1985. Sentencia de 8 de marzo de 1985 («BOE» núm. 74), recaída en el recurso de amparo núm. 473/1983. Ponente, señor Latorre Segura.

Precepto constitucional analizado: artículo 30.2.

El recurrente, en situación de reserva militar, desea le sea reconocido su derecho a ser objetor de conciencia, derecho que es obstaculizado por la Subsecretaría de Política de Defensa, que estima aplicable el Reglamento de la Ley General del Servicio Militar al no estar promulgada la Ley que sobre la Objeción de Conciencia prevé el artículo 30.2 de la Constitución.

Al margen de las breves consideraciones doctrinales con que se inicia la fundamentación jurídica de la sentencia, reiterando los criterios ya sentados en la sentencia 15/1982, de 23 de abril, es lo cierto que, estando en curso el proceso de amparo, se publicó la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, reguladora de la objeción de conciencia, Ley que en su artículo 3.1 prevé el supuesto específicamente aquí planteado y el cauce procesal específico para plantear las reclamaciones al respecto. La Sala otorga el amparo concediendo al recurrente el derecho a aplazar la realización de las revistas anuales del servicio militar y otorgarle el derecho a reiterar su petición ante el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia.

36/1985. Sentencia de 8 de marzo de 1985 («BOE» núm. 74), recaída en el recurso de amparo núm. 473/1983. Ponente, señor Latorre Segura.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.

Problema jurídico muy similar al suscitado y resuelto en las sentencias 24/1984, de 23 de febrero, y 62/1984, de 21 de mayo, esto es, posible vulneración del principio de presunción de inocencia por una sentencia de la

jurisdicción laboral que declara procedente un despido en base a unos hechos que en el ámbito de la jurisdicción penal no fueron apreciados, declarándose sobreseída la causa incoada por los mismos.

La Sala, pese a declarar la extensión del principio de presunción de inocencia más allá de la jurisdicción penal (véase por todas la sentencia 13/1982, de 1 de abril), no estima el recurso, pues como declarara ya en las sentencias precedentes citadas, «la presunción de inocencia pudo quebrar ante la jurisdicción laboral respecto a tipos y consecuencias jurídicas diversas de la pena».

37/1985. Sentencia de 8 de marzo de 1985 («BOE» núm. 74), recaída en el recurso de amparo núm. 174/1984. Ponente, señor Díez de Velasco.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.2.

Con ocasión de un procedimiento de despido, la solicitante de amparo estima vulnerado el principio de presunción de inocencia, tesis que no prosperó ante la Magistratura de Trabajo ante la que se sustanció el proceso en primera instancia, ni ante el Tribunal Central de Trabajo.

La Sala, aunque sin un pronunciamiento explícito general, estima que el principio de presunción de inocencia debe tener virtualidad más allá del proceso penal y administrativo sancionador (véase la sentencia inmediatamente anterior) y ciertamente en el supuesto aquí contemplado, principio que ha sido violado al no haberse intentado la práctica de la prueba sobre el incumplimiento laboral debatido. Consecuentemente, la Sala otorga el amparo solicitado.

38/1985. Sentencia de 8 de marzo de 1985 («BOE» núm. 74), recaída en el recurso de amparo núm. 343/1984. Ponente, señor Rubio Llorente.

Precepto constitucional analizado: La presente sentencia no analiza precepto constitucional alguno, pese a la alegación del recurrente de una presunta vulneración del artículo 20.1.a).

Sentencia de breve fundamentación jurídica, toda vez que la pretensión del actor descansa en una reinterpretación de los hechos, cuestión ésta que, como es sabido, está expresamente vedada al Tribunal Constitucional por el artículo 44.1.b) de la LOTC. La Sala desestima el recurso.

39/1985. Sentencia de 11 de marzo de 1985 («BOE» núm. 74), recaída en el recurso de amparo núm. 589/1983. Ponente, señor Arozamena.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.

La presente sentencia tiene su origen en una compleja situación jurídica motivada por una sentencia de inadmisión por incompetencia de la Audiencia de Granada. Este punto de partida da lugar a una igualmente compleja argumentación jurídica que, sin embargo, no aporta innovaciones en el plano doctrinal jurisprudencial. La Sala se limita a otorgar el amparo en base a la línea jurisprudencial sentada en la sentencia de 15 de febrero de 1984, recogida en esta misma reseña jurisprudencial.

CRONICA PARLAMENTARIA

